

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00307-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que debe coincidir con el informado en los poderes allegados.

2. Aporte registro civil de nacimiento<sup>2</sup> y de defunción del señor RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ.

3. Aporte el certificado de tradición del rodante de placas SOR-222, pues de los hechos se afirma que el mismo es de propiedad del fallecido, empero de las pruebas allegadas al parecer tal derecho de propiedad de su hijo JUAN PABLO GUTIÉRREZ AGUDELO, quien en tal calidad suscribió el contrato de transacción.

4. Aporte nuevo certificado de tradición del rodante de placas SQI-960, **ahora actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la EMPRESA DE SERVICIO PROFESIONALES PSSP S.A.S., **ahora actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles<sup>3</sup>.

7. Amplié para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente a la transacción suscrita por JUAN PABLO GUTIÉRREZ AGUDELO, en la cual, éste transó las diferencias en "...(\$ 33'530.000) correspondiente a *daño material, lucro cesante, daño emergente...* declara **PAZ Y SALVO**

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Si bien de acuerdo con los sistemas de registro civil que han existido en Colombia, las partida eclesíásticas daban cuenta de la supletoria prueba del estado civil de las personas, actualmente ésta prueba se radica exclusivamente en aquél documento a luces del decreto 1260 del 27 de julio de 1970.

<sup>3</sup> Especialmente el informe policial del accidente de tránsito, croquis.

por cualquier concepto derivado el aludido siniestro (daño emergente, Lucro Cesante) y demás perjuicios por los daños materiales el vehículo... DESISTIENDO de toda acción presente y futura... haciendo tránsito a cosa juzgada..."

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

9. Aclare en todos los apartes del libelo demandatorio y con fines meramente técnicos, la calidad que se arroga a BLANCA ROSA AGUDELO TRUJILLO; en el hipotético caso que se trate de cónyuge supérstite, deberá allegarse el Registro Civil de Matrimonio.

10. En atención a los perjuicios materiales perseguidos, aclare la parte demandante: *i)* si el rodante de placas SOR-222 se encontraba amparado con alguna póliza o seguro para atender tales gastos, y *ii)* en caso afirmativo, si la misma ya fue afectada por los mismos hechos.

11. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que además, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

12. Aclare las pretensiones correspondientes a los perjuicios inmateriales "*Daño a la vida en relación*"<sup>4</sup> pues por definición de tal concepto, éstos no proceden cuando el afectado fallece, como en éste caso. En su defecto, excluya las mismas.

13. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

---

<sup>4</sup> Tipo de daño extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce a **la vida de quien la sufre**... Perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, **ya que afecta esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros**, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica.

14. Aclare lo pertinente en el acápite de "*Medidas cautelares como requisito de procedibilidad*" pues en aquél se hace relación a dos distintas, una de ellas que corresponde a un acto meramente informativo y no propiamente se trata de bienes.

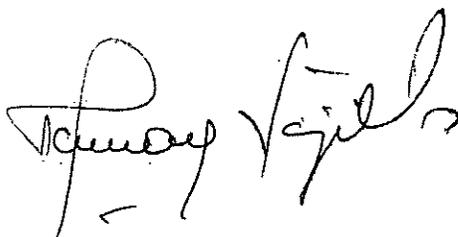
15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>5</sup>.

16. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>093</u> , fijado	
Hoy <u>18 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	
Ab	

<sup>5</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00317-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.
2. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera correcta el número de identificación del demandado WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ.
3. Aporte el certificado de tradición del rodante de placas VDM-783, el cual debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, el que debe dar cuenta de los derecho de propiedad.
4. Aporte las pruebas que den cuenta del alegado nexo causal y de cara a lo relatado en el hecho 5, y la citación de la totalidad de los demandados.
5. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.
6. Ajuste el pedimento de exhibición de documentos (Numeral 6.1.) conforme lo ordena el Art.266 del estatuto procesal, esto es, expresando los hechos que pretende demostrar.
7. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los perjuicios y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

9. Aclare lo pertinente en el acápite de "*Medidas cautelares*" pues en aquél se hace relación a tres de ella, algunas que corresponden a un acto meramente informativo y no propiamente se trata de bienes.

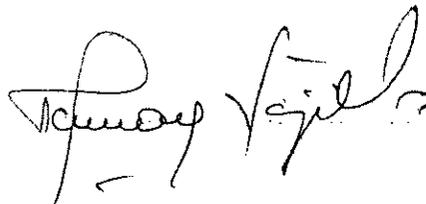
10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>093</u> , fijado	
Hoy	<u>18 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00323-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder y la demanda en lo pertinente, indicando claramente contra quien se pretende dirigir la demanda, atendiendo a la imposibilidad de demandar a una persona fallecida; en tal caso deberá citar e individualizar a los herederos determinados como convocar a los herederos indeterminados de ALFREDO ENRIQUE CAMELO (q.e.p.d.).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

3. Acredítese documentalmente el fallecimiento del demandado ALFREDO ENRIQUE CAMELO, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

4. Aclare la razón por la cual no se acciona en contra de LELIS JOSEFINA FRANCO DE CAMELO, herederos determinados e indeterminados del señor MARIO CAMELO QUINTERO (q.e.p.d.), siendo ellos partícipes del acto notarial del cual se reclaman las declaraciones de nulidad y con ellos litisconsortes necesarios.

En lo pertinente deberá ajustare el nuevo poder en tal sentido y allegar la documental que dé cuenta del reconocimiento de herederos determinados.

5. En el mismo sentido deberá informarse lo pertinente a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado.

6. Indique claramente la causal de nulidad absoluta invocada y de la que se pretenden obtener las pretensiones declarativas, ello de cara a lo consignado en el artículo 1741 de Código Civil; pues *"...mi poderdante califica que dicha transacción es inexistente dado las condiciones de vulnerabilidad de sus Padres ante la firma de la*

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

mencionada escritura, además que no se ha comprobado que sus Padres hayan recibido el pago del precio pactado...”, máxime cuando la señora LELIS JOSEFINA FRANCO DE CAMELO como vendedora del 50% **de sus derechos, no ha fallecido**, amén que no existe obligación legal de notificar previamente actos de disposición sobre los bienes de su propiedad; en todo caso, única legitimada para cuestionar el acto en que intervino

7. Aclare en el supuesto fáctico lo pertinente a la razón por la cual se considera “*habilitado para dar inicio a la acción*”, pues si bien la nulidad propuesta la puede alegar cualquier persona, si debe por lo menos demostrar un interés real, actual y cierto, no deriva de una mera expectativa futura.

8. Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran la causal de nulidad absoluta que pretende hacer valer, de manera sucinta y clara, puesto que en los hechos se advierte situaciones ajenas a las pretensiones de la demanda.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto nótese que, la denominada “...*embargo y posterior secuestro del inmueble...*” son medidas que no comportan procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del Proceso, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

10. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.

11. Aclare lo pertinente al lugar de notificación de los demandados, pues se afirma que la mayoría de ellos se encuentran domiciliados en Suiza, pero en el acápite pertinente se indica que es en Bogotá.

12. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles<sup>2</sup> e incompleta<sup>3</sup>.

13. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-20552852; ahora **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses

14. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P; amén de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 de este estudio, con lo cual no se trata de un tercero.

<sup>2</sup> Especialmente las Escrituras Públicas de las que se requieren las pretensiones declarativas.

<sup>3</sup> Escritura Pública en la cual se consigna el “*Cambio de nombre*”.

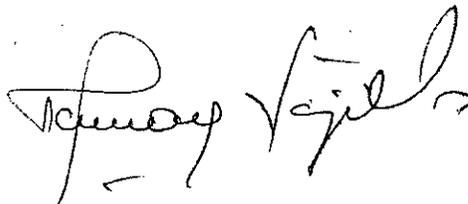
15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>4</sup>.

16. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>093</u> , fijado
Hoy <u>18 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>4</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.